

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Fátima Jeanette Ojeda Romano, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempán, Estado de Puebla.	<b>2926</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el diecisiete de febrero del año en curso en el “*Buzón Judicial*” y registrada el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de ocho de marzo posterior. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempán, Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Fiscalía General, todos de la referida entidad, en la que impugna:

**“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; Lo (sic) son:**

**IV. 1.- Respecto de los actos concretos de autoridad atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se reclama lo siguiente:**

**(a) La resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), a través del (sic) cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempán, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada ‘MALOAPAN’ la cual pertenece al Municipio de Atempán, Puebla.**

(...)

**IV. 2.- Respecto de la omisión, que se reclama al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:**

**(a) La Omisión de vigilar la Actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado, al haberle permitido y/o tolerado que dicho órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, haya determinado de manera unilateral modificar los límites territoriales del Municipio de Atempán, Puebla, a pesar de no ser autoridad competente para ello, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)**

**IV. 3.- Respecto de la omisión, que se reclama al H. Congreso del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:**

**(a) La Omisión de determinar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)**

**IV. 4.- Respecto de la actuación que se reclama a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:**

**(a) El empleo de la resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), a través del cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempan, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada 'MALOAPAN' la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla, en la Carpeta de Investigación CDI.-292/2020/TLA2/FECC (...)."**

Atento a lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada normativa reglamentaria, designa autorizados, delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, respecto a su intención de designar diverso domicilio para oír y recibir notificaciones en Atempan, Estado de Puebla, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal; por lo que deberá estarse a lo determinado en el párrafo precedente.

---

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el doce de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se señala que la promovente es Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempan, Estado de Puebla, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, que establece lo siguiente:

**Artículo 100.** Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

(...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>3</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

En atención a su manifestación expresa, en el sentido de **solicitar acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firmas electrónicas vigentes**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12<sup>5</sup> y 14, párrafo primero<sup>6</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud<sup>7</sup>** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de

**<sup>5</sup>Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

**<sup>6</sup>Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

<sup>7</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

**<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

la normativa reglamentaria, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>9</sup>.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida Ley Reglamentaria, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

(...).”.

---

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos vía controversias constitucionales:

- 1) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- 2) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- 3) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

Pues, del análisis de la demanda y de los anexos presentados por la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempán, Estado de Puebla, se advierte claramente que los actos impugnados en el presente medio de control constitucional derivan de actuaciones correspondientes al año dos mil veinte.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la promovente en el sentido de que el: ***“Acto concreto de autoridad el cual, el Municipio de Atempán, Puebla, se hizo sabedor en fecha 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)”***; toda vez que dicha autoridad no ofreció medio probatorio alguno ni acompañó ninguna documental que aporte elementos objetivos que permitan acreditar que efectivamente tuvo conocimiento del oficio **SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020**, dictado por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de la referida entidad federativa, posterior a la fecha de su emisión, es decir, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Así, conviene tener presente que acreditar la oportunidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional **es una carga procesal mínima legalmente justificada que corresponde a quien insta dicho medio de control constitucional, en este caso, a la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempán, Estado de Puebla.**

Por tanto, toda vez que el escrito de demanda y sus anexos se presentaron el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fecha posterior a la que, según su dicho, tuvo conocimiento del acto, sin colmar siquiera esa mínima exigencia probatoria, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo legal para la presentación de la demanda; por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida Ley Reglamentaria.

No pasa desapercibido que la promovente impugna también la omisión por parte del Poder Ejecutivo local de vigilar la actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado, la diversa atribuida al Poder Legislativo

relativa a determinar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Estado de Puebla, así como el empleo del oficio **SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020** por parte de la Fiscalía General estatal para determinar dichos límites; sin embargo, el municipio actor pretende sustentar tales omisiones y la delimitación de los límites territoriales en el oficio cuya impugnación resulta extemporánea, por lo que éstos no pueden ser analizados de manera separada, al subsistir la improcedencia de la controversia respecto del citado oficio impugnado.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente controversia constitucional se presentó de manera extemporánea, lo que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>10</sup>.

En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **223/2023**, promovida por el Municipio de Atempan, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, solicitando acceso al expediente electrónico y las notificaciones por dicha vía.

**TERCERO.** Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

---

<sup>10</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1122, registro digital 179954.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **223/2023**, promovida por el Municipio de Atempan, Estado de Puebla. Conste.

EGM 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:55:54Z / 12/05/2023T18:55:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 ef d0 19 ff a9 2a 0c bf cc 9a 0e 64 b1 93 3f f5 e7 a4 28 4a 55 a5 72 d4 50 2b fc a9 d8 61 68 a3 20 8b f0 6d 2f 74 db be 8d cc 92 00 de f3 48 e8 2e 27 a5 2d f3 2a bd bb 33 72 24 53 60 87 77 27 60 b2 7a 70 7f c8 46 30 55 39 8e c7 d8 e4 b1 ac a7 86 6a 36 42 c3 9f 59 e2 83 fc d8 d1 a1 27 43 d3 74 22 1b 6b b3 93 e5 d3 d9 ec 8a d7 66 15 13 65 7d 15 1f 95 86 ad 16 1f b7 df 43 bf aa 9f 9e 15 81 11 b8 5d fd 40 4e a2 88 cd 41 45 0a a7 4a 78 9c b7 99 29 9b f9 61 be 01 cf 41 dd 05 fd 7f ac 62 69 ec 60 65 ef 75 48 70 f2 22 86 44 cb 19 73 07 eb f4 6a 46 c4 0e 19 08 79 10 74 b7 af 80 c2 82 85 78 d5 7c 22 36 11 8e ec 5f 78 e3 0c ad 16 0e 21 54 b2 11 cf 3e 97 d5 a1 fa 39 4f e7 a9 09 7b b9 68 7e 39 b3 5b 15 e7 5b f2 fd 42 23 8b 88 9a 01 2f 20 3f 48 61 4e 55 34 33 08 5d be			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:55:55Z / 12/05/2023T18:55:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:55:54Z / 12/05/2023T18:55:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5785510			
	Datos estampillados	E1366DCEF1ADB78655CBF85B89D40FBEAF20301FCAD6FE23C3EC7F0DE41FC930			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:10:27Z / 11/05/2023T13:10:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 94 c2 26 ec 56 f9 ba ff 88 a7 f7 30 40 47 25 12 1d ec 0b 65 ae ad 31 f6 58 76 b6 3d 50 af 0e 0d c3 c1 4f 8e da 2a 1b a2 8d f6 bf 22 19 5e 6f 42 e3 b9 7f 00 ef b7 80 3f 8d c1 06 1b f1 04 54 86 70 34 b3 35 d6 2f d2 76 85 c3 50 64 cf bb e5 51 ce 4f 0f 3f 53 1f 4d ee a8 64 92 57 43 b6 81 eb 0e 79 f2 31 1f 7d c5 f3 17 1d fb c9 35 fc 0f c9 8a bd da 7b e3 d5 4f 3f 60 41 dd ba f3 61 11 8b b9 3c fd 40 04 62 d4 8e 54 cd b1 11 81 dd a9 5e 67 d8 d4 a6 b2 f0 7c 33 50 de 09 4b e7 3c 5f 39 65 f3 04 76 54 89 dc 15 b1 1d d3 0d 08 7b e0 47 d1 27 6a 13 44 3f 3f 0d 97 88 38 39 e5 66 a6 d8 03 a0 1f d8 81 ae 5e 1d 8c 1d 86 7b e0 a4 13 37 b7 dc c0 eb 76 22 02 11 03 58 f0 88 3d a9 28 36 89 d5 80 23 1d 88 6b 1b 44 04 a7 d6 1b 6f 98 62 87 5f 71 16 f3 47 ab f1 59 bd 69 04 51 08 9e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:11:56Z / 11/05/2023T13:11:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:10:27Z / 11/05/2023T13:10:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5778119			
	Datos estampillados	C70DA4A5428FE73E8B9D047D275035C1F45DA1CFA40C4BE5F9F14B5E890ADF64			